



RADICADO:	08-638-31-89-003-2022-00159-00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	ANA GERTRUDIS MIRANDA CARVAJAL. JAZIR MARQUÉZ MIRANDA. JOHAN MÁRQUEZ MIRANDA. YASMIN PATRICIA GERALDINO DE LA ROSA. ÁNGELO DAVID MARQUÉZ GERALDINO. SHIRLEY JULIETH MARQUÉZ GERALDINO. MIGUEL ANDRÉS MARQUÉZ GERALDINO. CAMILO ANDRÉS MARQUÉZ GERALDINO. CARLOS MANUEL MÁRQUEZ ORTEGA. LEDA DE JESÚS ORTEGA DE MÁRQUEZ. CARLOS ANDRÉS MÁRQUEZ ORTEGA. MARTHA LUCIA MÁRQUEZ ORTEGA. ADIS MARÍA MÁRQUEZ ORTEGA. ANGELICA ISABEL MÁRQUEZ ORTEGA. OMAR ALFREDO MÁRQUEZ ORTEGA. JULIO CESAR MÁRQUEZ ORTEGA. LEDA DEL CARMEN MÁRQUEZ ORTEGA.
DEMANDADO:	ELIAZAR DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTOYA.
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual el cual fue remitido a este Despacho el 22 de Agosto de 2023.

Consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Dentro del mismo se encuentran pendiente resolver sobre su admisión.

Sabanalarga, Atlántico, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,


ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho avocar el conocimiento del asunto en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y a darle el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, como es deber del Juez estudiar la demanda para establecer la procedibilidad de su admisión, conforme a lo establecido en el Artículo 82 del C.G.P., se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por la señora ANA GERTRUDIS MIRANDA CARVAJAL Y OTROS y en contra del señor ELIAZAR DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTOYA, por las siguientes razones:

1. Del poder para actuar

El Artículo 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)"

Por su parte la ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Revisada la demanda tenemos que el Poder que otorgan los demandantes no facultan a su apoderado para dirigir la demanda en contra de la señora CARMEN CECILIA ROMAN ROBLES, como propietaria del vehículo con que se ocasiono el accidente de tránsito.

El apoderado judicial de la parte demandante no especifica en la demanda lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

La parte demandante omitió declarar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado ELIAZAR DE JESÚS VELÁSQUEZ MONTOYA corresponde a la utilizada por el demandado.

Así mismo, que aclare el apoderado judicial de la parte demandante el acápite de cuantía, a fin de determinar la competencia, toda vez que este no es congruente con las pretensiones.

De la misma manera se debe presentar juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos.

En consideración a lo anterior y conforme a lo normado por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA23-208 de 13 abril de 2023 y conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores ANA GERTRUDIS MIRANDA CARVAJAL Y OTROS, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE LUIS OÑORO PÁJARO, con C.C. 73.140.693 y T.P. 165.479 del C.S. de la J. como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c294b9fcdbe1818f052c22676cf08eebe199775df5783899283e39adebea77**

Documento generado en 16/11/2023 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>